



procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por el **Taller**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

### CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en el inciso e) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en los Informes Técnicos DRC No. 1891/2011 de 11 de agosto de 2011, DRC No. 2343/2011 de 06 de octubre de 2011, DRC No. 2882/2011 de 31 de octubre de 2011, DCD No. 0528/2013 de 31 de enero de 2013 y DCB No. 0307/2013 de 27 de junio de 2013, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por el **Taller** con relación a que el inciso e) del Art. 128 del **Reglamento**, que tipifica la supuesta infracción cometida, señala: "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas"; y como se puede evidenciar en el reporte impreso enviado por internet se dio cumplimiento a la obligación del reporte o informe de conversiones realizadas el mes de junio de 2011, por lo cual la obligación de presentar los reportes fue cumplida; cabe señalar el **Taller** pretende que se aplique únicamente el inciso e) del artículo 128 del **Reglamento** haciendo abstracción del resto de la normativa vigente, sin tomar en cuenta lo establecido por el Reglamento en su conjunto ya que el artículo 112 establece que: "La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá el carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes" y el art. 128 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas". Por lo cual se establece que existe una interrelación directa de dependencia entre uno y otro artículo, en sentido que uno determina el plazo en que deben presentarse los reportes mensuales y el otro establece la sanción en caso de su no presentación, es decir que si la empresa no

presenta los reportes mensuales hasta el día 20 de cada mes pasado dicho plazo la empresa se encuentra pasible a que se le inicie de un proceso sancionador.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en virtud de lo establecido en el Art. 44 de la Ley No. 2341 de 23 de abril 2002 el cual señala que: "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando estos tenga idéntico interés y objeto", se procede a la acumulación de los Informes Técnicos los Informes Técnicos DRC No. 1891/2011 de 11 de agosto de 2011, DRC No. 2343/2011 de 06 de octubre de 2011, DRC No. 2882/2011 de 31 de octubre de 2011, DCD No. 0528/2013 de 31 de enero de 2013 y DCB No. 0307/2013 de 27 de junio de 2013 y de los autos de cargo de fecha 06 de febrero de 2012 y de 03 de julio de 2013

#### **CONSIDERANDO**

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: "*La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes*".

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "*La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas*".

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### **POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los Cargos de fechas 06 de febrero de 2012 y 03 de julio de 2013 formulados contra la Empresa Taller de Conversión a GNV "**ROD'Y – GAS**" ubicado en la calle Manuela Rodríguez s/n, Zona Villa Loreto de la ciudad de Cochabamba por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas de los meses de junio, julio y agosto de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**ROD’Y – GAS**”, una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV “**ROD’Y – GAS**” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

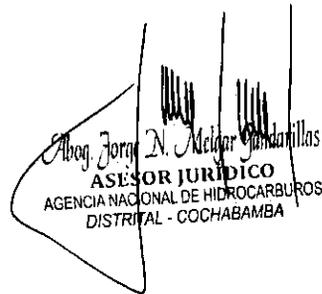
**CUARTO.-** La Empresa Taller de Conversión a GNV “**ROD’Y – GAS**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**QUINTO.-** Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**ROD’Y – GAS**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



**Lic. Nelson Olivera Zola**  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Abog. Jorge N. Melgar Guzmán**  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA